



CFP 7721/2021/CS1

N.N. s/ hurto. Denunciante:
Cenatus, Jean Claude.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa donde se investigan las circunstancias en que personas desconocidas habrían sustraído un maletín y diversos elementos del interior de un automóvil perteneciente al Ministro Consejero de la Embajada de la República de Haití en Argentina, mientras se encontraba estacionado en la vía pública.

Cabe recordar que la Corte tiene establecido que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 330:2735), por lo que no habilita su jurisdicción originaria la sustracción de un bien perteneciente a su legación (Fallos: 310:783).

Por otra parte, no surge de las constancias incorporadas al legajo que el hecho tuviera entidad para afectar las actividades propias de la misión o de sus funcionarios, ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso.

De esta forma, no se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir que el suceso haya afectado el desempeño de sus actividades oficiales (Fallos: 306:988; 326:811 y 327:843), así como tampoco que el delito pudiere haber interferido en las funciones

propias de la embajada (Fallos: 328:1944), sin que baste la mera posibilidad de tal afectación para hacer surtir su competencia excepcional (Fallos: 304:1893).

Sobre la base de estas consideraciones, y en tanto no se acredite alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 325:1364; 327:843 y C. 1599, L. XXXIX *in re* “Collado Lara, Jesús *s/* denuncia”, resuelta el 29 de abril de 2004).

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.